

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN**, en adelante (**NN**) con **RUC 00**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 09/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRE General del ejercicio fiscal del 2022; IVA General de los periodos fiscales del 07, 08, 09, 11 y 12/2022 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de XX con RUC 00.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por el referido proveedor, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con el mencionado proveedor, documentación que fueron presentadas con posterioridad al plazo establecido por los auditores de la **GGII**.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 483/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que según las investigaciones realizadas, el mismo presumiblemente, habría utilizado facturas supuestamente emitidas por el proveedor precedentemente identificado cuyo dato fue utilizado por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. XX no cuenta con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, lo que dio lugar a la apertura de la Causa N° 38 "Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos no Auténticos y Evasión de Impuestos".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/09/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas de contenido falso para respaldar los costos y gastos, obteniendo así un beneficio indebido al reducir el monto del impuesto que debía pagar; además, utilizó facturas de presunto contenido falso correspondiente al proveedor investigado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, obtuvo un

beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos de compras/costos y gastos en las Declaraciones Juradas del IVA General e IRE General, de los periodos y ejercicios fiscales verificados, en infracción a lo establecido en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 8º, 14, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA y en el IRE General del ejercicio y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por el incumplimiento de los deberes formales, recomendaron aplicar la sanción por Contravención establecida en el Inc a) Num. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que no presentó las documentaciones requeridas en la Fiscalización, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	07/2022	54.545.455	5.454.546	Multa sujeta a las resultas del Sumario
521 - AJUSTE IVA	08/2022	25.736.818	2.573.682	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	75.500.000	7.550.000	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	37.636.364	3.763.636	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	38.818.182	3.881.818	
511 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	232.236.819	23.223.682	
800 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	05/09/2024	0	0	300.000
Total		464.473.638	46.447.363	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/01/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 07/02/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, Resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que el sumariado haga uso de su derecho. Por Resolución N° 00 del 05/03/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Cumplido dicho plazo sin que el sumariado presente su Alegato, por Providencia N° 00 del 20/03/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente sumariado a XX, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que las facturas emitidas por el supuesto proveedor, difieren a las presentadas por **NN** en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De todos los elementos fácticos obrantes en autos permite fortalecer la hipótesis sostenida por **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para insertarlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando

que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

En igual sentido, por el incumplimiento de los deberes formales, corresponde aplicar la sanción por Contravención establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc a) Num. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que presentó las documentaciones requeridas en la Fiscalización fuera del plazo establecido.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	5.454.546	14.181.819	19.636.365
521 - AJUSTE IVA	08/2022	2.573.682	6.691.573	9.265.255
521 - AJUSTE IVA	09/2022	7.550.000	19.630.000	27.180.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	3.763.636	9.785.453	13.549.089
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.881.818	10.092.726	13.974.544
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	23.223.682	60.381.573	83.605.255
551 - AJUSTE CONTRAVEN	05/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		46.447.364	121.063.144	167.510.508

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los impuestos defraudados, además de la multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABOG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS